

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 771-2007-PHD/TC
AREQUIPA
CRISTOBAL ABDÓN NEYRA ORÉ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 19 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 771-2007-PHD/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Robert Colmenares Jiménez, apoderado de don Cristóbal Abdón Neyra Oré, contra la sentencia del la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 229, su fecha 23 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de hábeas data en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2005, Jhonny Robert Colmenares Jiménez, apoderado de don Cristóbal Abdón Neyra Oré, interpone demanda de hábeas data contra la Administradora del Comercio S.A.-sucursal de Arequipa (antes Banco del Comercio) y la Asociación de Prestaciones y Desarrollo PRESDESA Arequipa Vida Nueva, solicitando: a) la actualización de riesgos que figura en Registros de Crédito del primer emplazado sobre una deuda vencida de S/. 5,054.00, correspondiente al préstamo personal concedido en convenio por la ONG PRESDESA; b) la rectificación de la Información de Riesgos, calificando al cliente perdida como cliente normal, información reportada desde diciembre de 2002 a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y c) el reembolso de los gastos notariales y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demás incurridos, así como el pago de costos y costas que demande el proceso.

Afirma el recurrente que a raíz de una gestión crediticia toma conocimiento que el Banco de Comercio, como acreedor titular del crédito otorgado, lo está reportando a la Central de Riesgos de la SBS como *cliente perdida* por una deuda; sin embargo la información es inexacta ya que ha cumplido con la devolución del capital prestado. Tal situación le impide ser sujeto de crédito en el sistema bancario y comercial.

La Administradora del Comercio S.A. afirma que era PRESDESA la encargada de realizar los cobros y administrar los descuentos por planillas a los beneficiarios del préstamo, así como transferir dichos montos a la codemandada, por lo que es ella la que debe mostrar la información pertinente con relación a los descuentos que vienen sufriendo por planilla. La Asociación de Prestaciones y Desarrollo PRESDESA no contesta la demanda.

El Noveno Juzgado Civil del Módulo Corporativo II de Arequipa, con fecha 29 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que las entidades demandadas no han justificado razonable y objetivamente el reporte y registro del demandante en la Central de Riesgos como moroso.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que no corresponde en este proceso constitucional establecer el cumplimiento de la obligación del deudor.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del recurso de agravio constitucional consiste en que: a) se actualice la información de riesgos que figura en los registros de crédito de la Administradora del Comercio S.A. - sucursal de Arequipa (antes Banco del Comercio) sobre una deuda vencida de S/. 5,054.00 correspondiente al préstamo personal concedido en convenio por la ONG PRESDESA; b) se rectifique la información de riesgos, calificando al cliente perdida como cliente normal, información reportada desde diciembre de 2002 a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y c) se reembolsen los gastos notariales y demás incurridos, así como el pago de costas y costos.

2. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley o por razones de seguridad nacional”; y que “[...] los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1797-2002-HD respecto a la autodeterminación informativa, subrayando que “la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”. En el caso de autos, consideramos que son estimables en sede constitucional las pretensiones del demandante, puesto que la entidad demandada no logra acreditar mediante la presentación de documentos que la deuda aún no ha sido cancelada. Además que el derecho a la autodeterminación posibilita al demandante requerir que la información de las deudas que figuran en la base de datos sea actualizada, pues conforme obra en las boletas de pago que obran a fojas 14 a 37, la deuda ha sido pagada, a través de descuentos, desde mayo de 1998 hasta julio de 2003.
4. A fojas 41 obra el Reporte de Posición del Cliente en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros, figurando el demandante como *cliente perdida*, por un saldo de S/. 5.054,00 (al 19 de agosto de 2005).
5. En consecuencia, la demanda debe estimarse en los extremos que solicita la actualización y rectificación de información a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banco de Banca, Seguro y AFP, con los últimos registros de pagos realizados por la demandante.
6. Respecto al último extremo del petitorio en que el demandante solicita el reembolso de los gastos notariales, este debe ser desestimado puesto que, de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, solo corresponde el pago de los costos y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 771-2007-PHD/TC
AREQUIPA
CRISTOBAL ABDÓN NEYRA ORÉ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data en los extremos relativos a la actualización y rectificación de riesgos, debiendo abonarse costos y costas.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el reembolso de los gastos notariales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 771-2007-PHD/IC
AREQUIPA
CRISTOBAL ABDÓN NEYRA ORÉ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Robert Colmenares Jiménez, apoderado de don Cristóbal Abdón Neyra Oré, contra la sentencia del la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 229, su fecha 23 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de hábeas data en autos.

1. Con fecha 20 de setiembre de 2005, Jhonny Robert Colmenares Jiménez, apoderado de don Cristóbal Abdón Neyra Oré, interpone demanda de hábeas data contra la Administradora del Comercio S.A.-sucursal de Arequipa (antes Banco del Comercio) y la Asociación de Prestaciones y Desarrollo PRESDESA Arequipa Vida Nueva, solicitando: a) la actualización de riesgos que figura en Registros de Crédito del primer emplazado sobre una deuda vencida de S/. 5,054.00, correspondiente al préstamo personal concedido en convenio por la ONG PRESDESA; b) la rectificación de la Información de Riesgos, calificando al cliente perdida como cliente normal, información reportada desde diciembre de 2002 a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y c) el reembolso de los gastos notariales y demás incurridos, así como el pago de costos y costas que demande el proceso.

Afirma el recurrente que a raíz de una gestión crediticia toma conocimiento que el Banco de Comercio, como acreedor titular del crédito otorgado, lo está reportando a la Central de Riesgos de la SBS como *cliente perdida* por una deuda; sin embargo la información es inexacta ya que ha cumplido con la devolución del capital prestado. Tal situación le impide ser sujeto de crédito en el sistema bancario y comercial.

2. La Administradora del Comercio S.A. afirma que era PRESDESA la encargada de realizar los cobros y administrar los descuentos por planillas a los beneficiarios del préstamo, así como transferir dichos montos a la codemandada, por lo que es ella la que debe mostrar la información pertinente con relación a los descuentos que vienen sufriendo por planilla. La Asociación de Prestaciones y Desarrollo PRESDESA no contesta la demanda.
3. El Noveno Juzgado Civil del Módulo Corporativo II de Arequipa, con fecha 29 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que las entidades demandadas no han justificado razonable y objetivamente el reporte y registro del demandante en la Central de Riesgos como moroso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que no corresponde en este proceso constitucional establecer el cumplimiento de la obligación del deudor.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del recurso de agravio constitucional consiste en que: a) se actualice la información de riesgos que figura en los registros de crédito de la Administradora del Comercio S.A. - sucursal de Arequipa (antes Banco del Comercio) sobre una deuda vencida de S/. 5,054.00 correspondiente al préstamo personal concedido en convenio por la ONG PRESDESA; b) se rectifique la información de riesgos, calificando al cliente perdida como cliente normal, información reportada desde diciembre de 2002 a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y c) se reembolsen los gastos notariales y demás incurridos, así como el pago de costas y costos.
2. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley o por razones de seguridad nacional”; y que “[...] los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
3. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1797-2002-HD respecto a la autodeterminación informativa, subrayando que “la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso de autos, consideramos que son estimables en sede constitucional las pretensiones del demandante, puesto que la entidad demandada no logra acreditar mediante la presentación de documentos que la deuda aún no ha sido cancelada. Además que el derecho a la autodeterminación posibilita al demandante requerir que la información de las deudas que figuran en la base de datos sea actualizada, pues conforme obra en las boletas de pago que obran a fojas 14 a 37, la deuda ha sido pagada, a través de descuentos, desde mayo de 1998 hasta julio de 2003.
5. A fojas 41 obra el Reporte de Posición del Cliente en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros, figurando el demandante como *cliente perdida*, por un saldo de S/. 5.054,00 (al 19 de agosto de 2005).
6. En consecuencia, la demanda debe estimarse en los extremos que solicita la actualización y rectificación de información a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banco de Banca, Seguro y AFP, con los últimos registros de pagos realizados por la demandante.
7. Respecto al último extremo del petitorio en que el demandante solicita el reembolso de los gastos notariales, este debe ser desestimado puesto que, de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, solo corresponde el pago de los costos y costas.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data en los extremos relativos a la actualización y rectificación de riesgos, debiendo abonarse costos y costas; e **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el reembolso de los gastos notariales.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)